

Constancia Secretarial: El 30 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C.,() de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00903

1.- Señala el artículo 422 del C.G.P. que “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

2.- Examinado el título base del recaudo, se puede observar, que la fecha de vencimiento de la letra no contempla una anualidad expresa, por lo tanto no existe un plazo determinado, y pese a que en los hechos de la demanda se expone que dicha suma se pagaría en una fecha determinada, dicha manifestación no se dejó contemplada en el título valor, así las cosas, las obligaciones contenidas en el documento no cumplen el presupuesto de claridad y exigibilidad que son propias de la naturaleza del título ejecutivo, báculo de una acción de este cariz, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., no aparecen constatadas en el sub judice.

Sobre el punto dice la doctrina que “la forma de vencimiento de un título-valor implica la determinación del fin de su vida cambiaria o eficacia circulatoria (por eso toda negociación posterior al vencimiento tiene simples efectos de cesión, art. 660); y mirando el título desde su aspecto simplemente ejecutivo, toda duda, oscuridad o defecto en la indicación del día del vencimiento implica, necesariamente, la insuficiencia del documento como título ejecutivo (arts. 488 y 489 del C. de P.C.). Y si el título no alcanza ni siquiera la categoría de ejecutivo, mucho menos podría dársele categoría cambiaria (todo título-valor es título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es título-valor)”¹

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

¹ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. Algunas falacias interpretativas de los títulos-valores. Bogotá. Temis. 1985. Pág. 64.

SEGUNDO. - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 63 del 29 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04354ab15a9e01521eb677d412482b7cfb0c8e2a82a079c2b25498ecbd8a46b

Documento generado en 27/10/2021 06:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>